



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00546 de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA  
contra SINDICATO DE GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA SGS.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA contra el Sindicato de Guardas de la Seguridad Privada SGS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Aseguró que el 13 de junio de 2022 elevó un derecho de petición ante el sindicato accionado; no obstante, adujo que a la fecha de la interposición de la acción de tutela el encartado no había rendido una respuesta.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al Sindicato de Guardas de la Seguridad Privada SGS dar respuesta a la solicitud que elevó el 13 de junio de 2022.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida a través de auto del 19 de julio del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente; no obstante, guardó silencio.

En la referida providencia también se requirió al Ministerio del Trabajo para que remitiera la información que repose en la entidad relacionada con los datos de identificación y notificación del Sindicato de Guardas de la Seguridad Privada SG su representante legal y los integrantes de la junta directiva. Dicho requerimiento fue atendido a través de memorial de 25 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: **i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días;** y **ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.**

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### Caso concreto

En el presente caso, la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al Sindicato de Guardas de la Seguridad Privada SGS dar respuesta a la solicitud que elevó el 13 de junio de 2022



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora bien, para acreditar sus pretensiones, allegó en formato PDF<sup>1</sup> copia de un correo electrónico del 13 de junio de 2022, dirigido al Sindicato de Guardas de la Seguridad Privada SGS, solicitando una serie de datos y documentación para la actualización del sistema informativo de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA.

Debe aclarar el Despacho que, si bien en la constancia de envío del derecho de petición no es posible observar el correo al cual fue remitido pues solo aparece que fue direccionado al usuario "BRAYAN STIVEN PEREA MOSQUERA", lo cierto es que, según el acta de constitución de la organización sindical encartada<sup>2</sup> el señor Brayan Stiven Perea Mosquera funge como presidente del Sindicato de Guardas de la Seguridad Privada SGS y reportó que su correo electrónico y de la accionada es el mismo ([presidentenacionalsgs@gmail.com](mailto:presidentenacionalsgs@gmail.com)), por lo que, se puede establecer que la notificación de la petición si fue efectivamente remitida a la pasiva.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 13 de junio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 4 de julio de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de información y documentos es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario; no obstante, la accionada pese a que el Despacho notificó en debida forma la acción de tutela, guardó silencio frente al informe que le fue pedido y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición dentro de los términos señalados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el sindicato accionado guardó silencio frente a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta el actuar negligente de este, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

En consecuencia, al no haberse acreditado que el Sindicato de Guardas de la Seguridad Privada SGS hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará al Sindicato de Guardas de la Seguridad Privada SGS a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición que elevó el 13 de junio de 2022 la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA a través de la cual solicitó una serie de datos y documentación para la actualización de su sistema informativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

<sup>1</sup> Ver archivo 1 folio 4

<sup>2</sup> Ver archivo 7 folios 24 a 25



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la **Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA** el cual fue vulnerado por el **Sindicato de Guardas de la Seguridad Privada SGS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Sindicato de Guardas de la Seguridad Privada SGS** a través de su presidente Brayan Stiven Perea Mosquera identificado con c.c. 1.151.969.458 o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición que elevó el 13 de junio de 2022 la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA a través de la cual solicitó una serie de datos y documentación para la actualización de su sistema informativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35aff2b80d381bd96fd06ca26ff504da6f23f61351e7f8a4fd0651d1361c5fb9

Documento generado en 02/08/2022 03:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>